

7.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial Radicado: 2-2017-031091

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2017 16:09

Señora
AURA G. VELASCO FREYRE
Secretaria de Hacienda Municipal
Alcaldía Municipal de Yumbo – Valle
aura.velasco@yumbo.gov.co

Radicado entrada 1-2017-060678
No. Expediente 18819/2017/RCO

Tema : Procedimiento Tributario
Subtema : Sanción por no enviar información

Cordial saludo señora Aura:

En atención a su comunicación radicada conforme el asunto, mediante el cual pregunta sobre la aplicación de la sanción por no enviar información, damos respuesta en el ámbito de nuestra competencia y en los términos del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, es decir de manera general y abstracta, por lo que no tiene carácter obligatorio ni vinculante, y no compromete la responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Comenta en su comunicación que el municipio adelanta procesos sancionatorios a contribuyentes que han desatendido un requerimiento de información en el cual se solicitó soportes contables para verificar los ingresos declarados en su declaración del impuesto de industria y comercio. Sin embargo, la sanción por no enviar información prevista en una norma municipal establece cuatro parámetros de liquidación que, a su juicio, ofrecen dudas por lo que pregunta cuál de dichos literales debe aplicarse.

En primer lugar, es importante mencionar que escapa a nuestras competencias el análisis de casos particulares de las entidades territoriales y de los actos de estas mismas entidades en ejercicio de sus competencias. Por lo anterior, ofrecemos elementos para el análisis y llamamos la atención en la necesidad de verificar el contenido de las normas propias de la entidad territorial que rigen los procesos tributarios.

Continuación oficio

En términos generales, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el procedimiento tributario que deben aplicar las entidades territoriales en la administración de sus impuestos es el previsto en el Estatuto Tributario Nacional, el cual debe ser ajustado en los términos del mismo artículo 59 conforme la naturaleza de los tributos de orden territorial.

El artículo 684 del Estatuto Tributario Nacional establece el alcance de las facultades de fiscalización, así:

ARTICULO 684. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Administración Tributaria tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.*
- b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.*
- c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.*
- d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.*
- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.*
- f. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.*

En ejercicio de las citadas facultades y ante la certeza del incumplimiento de los deberes formales y el deber sustancial del pago del tributo, los funcionarios competentes podrán imponer sanciones, las cuales, en virtud del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, deben limitarse a las previstas en el Estatuto Tributario Nacional con el posible ajuste o disminución acorde con la naturaleza de los tributos de la entidad territorial, caso en el cual se requiere acto administrativo expedido por la corporación popular que así lo establezca.

En Sentencia del 29 de noviembre de 2012¹ el Consejo de Estado, precisó en materia de sanciones tributarias territoriales lo siguiente:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 29 de noviembre de 2012, Radicación 17062, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

Continuación oficio

“En materia impositiva, la normativa constitucional reconoce a las entidades territoriales autonomía tributaria, en virtud de la cual pueden definir directamente los elementos esenciales del gravamen autorizado por el legislador, atendiendo los parámetros fijados por éste.

*Tratándose de sanciones, **la ley** debe consagrar la sanción aplicable por la vulneración o incumplimiento de obligaciones tributarias, sean de carácter sustancial o formal, impuestas a los asociados. La consagración general del **principio de legalidad** de las sanciones y las penas se halla en el artículo 29 de la Constitución Política, de acuerdo con el cual “Nadie puede ser juzgado sino conforme a **leyes preexistentes** al acto que se le imputa”.*

*Sobre el principio de legalidad en materia sancionatoria tributaria, la Sala ha precisado que “ la consagración normativa previa de conductas sancionables en materia tributaria, recibe idéntico tratamiento jurídico al impositivo, y debe hacerse mediante ley, por ser la materia sustancial tributaria de reserva del legislador, **por mandato expreso de la Constitución**, y porque la sanción es la respuesta jurídica al incumplimiento de la obligación tributaria o infracción a la ley donde ésta se describe”. (Resalta la Sala)*

*En consecuencia, la consagración positiva del régimen sancionatorio vinculado a los tributos, es de origen legal y **compete a la ley** la definición de las conductas sancionables, las bases de su imposición, las tarifas pertinentes, las cuantías de las sanciones y la autoridad competente para su aplicación.*

(...)”

De acuerdo con lo anterior, se observa que en el Estatuto Tributario Nacional existe la sanción por no enviar información (artículo 651) que, si bien fue modificada por el artículo 289 de la Ley 1819 de 2016, básicamente mantiene como hecho sancionable el desatender la obligación de suministrar información y pruebas o hacerlo de manera extemporánea o con errores. Los literales hacen referencia al parámetro de tasación de la sanción a partir de la forma en qué actuó el obligado a suministrar la información; por ejemplo, el literal a) aplica cuando no se suministró la información solicitada, el b) si se suministró en forma errónea, el c) cuando su entrega es extemporánea y el d) cuando la información no tenga cuantía o no pueda establecerse la base para tasar la sanción.

En ese orden de ideas, corresponde a la administración municipal verificar si se materializó el hecho sancionable y, en cada caso, establecer la no entrega de la información o, si se entregó, la forma en que se hizo, a efectos de verificar cuál es el literal aplicable al momento de tasar la sanción.

Teniendo en cuenta que reiterados fallos en procesos sancionatorios señalan que esta sanción procede por la ocurrencia de los hechos sancionables y se determina en proporción al daño causado a la administración por la falta de entrega o entrega errada o extemporánea de la información, recomendamos la lectura de la jurisprudencia del Consejo de Estado relativa a la aplicación de este artículo del Estatuto Tributario Nacional, la cual se haya referenciada en la

Continuación oficio

publicación de la Dirección General de Apoyo Fiscal *Manual de Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio para Entidades Territoriales*, que puede consultar en la página Web del Ministerio en el link <http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/faces/GestionMisional/DAF/Publicaciones/PublicacionesFinancieras>.

Cordialmente,

LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES
Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

ELABORÓ CLAUDIA H OTALORA C

Firmado digitalmente por:LUIS VILLOTA QUIÑONES

Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia
Código Postal 111711
Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071
atencioncliente@minhacienda.gov.co
www.minhacienda.gov.co



/CpA N++j g6l+ Xcwg bSqg IRP6 sfo=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>